

ASPECTOS LEGALES DE LA REPRODUCCIÓN ASISTIDA Y LA CLONACIÓN

Ramón Isaies
Escuela de Derecho
Universidad de Puerto Rico

Comenzaremos diciendo algo que parece una perogrullada. Cualquier persona que acude al médico para facilitar su reproducción, lo hace porque quiere tener descendencia. Pero esta decisión es muy especial porque su anhelo sublime cesa de ser un evento esencialmente íntimo entre dos personas. Por consiguiente un número variable de profesionales estarán envueltos, según lo complicado que sea la fecundación, el embarazo y el parto. Aún más intervendrá el estado en su función de velar por la salud de los ciudadanos, estableciendo directrices que regulen los procedimientos de reproducción asistida y clonación, según el caso.

Estos procedimientos, como ya hemos escuchado anteriormente, son varios:

- 1) inseminación artificial homóloga (IAH) - esto es la inseminación de una mujer con el semen de un hombre, usualmente su marido, pero para ser políticamente correcto, diremos de su compañero.
- 2) Inseminación artificial con donante (IAD) - se fertiliza con el espermatozoides de un individuo presumiblemente no relacionado con la receptora. La inseminación puede hacerse depositándolo en el útero o en las Trompas de Falopio (GIFT).
- 3) Fertilización -in-vitro- el óvulo es fertilizado en un medio biológico extrauterino para luego ser trasplantado como embrión o cigoto, bien en el útero o en una de las

Trompas de Falopio (ZIFT). También, como sabemos, se puede congelar los gametos y los cigotos para un uso futuro si fuera necesario repetir el procedimiento.

- 4) Clonación - vamos a definirlo según el Proyecto del Senado 790 de abril 26 de 2001 de los Estados Unidos que dice: “clonación humana es la reproducción humana asexual que se consigue introduciendo el material genético del núcleo de una célula somática humana dentro de un óvulo fertilizado o no fertilizado, cuyo núcleo ha sido removido o inactivado para producir un organismo viviente (en cualquier etapa de su desarrollo) de una constitución genética humana”.

Esta gama de medios de reproducción asistida (¿o es sólo una reduplicación?), nos obliga desde el punto de vista legal y social a examinar el concepto de la familia. Cualquier cambio en la estructura de la familia impacta la estructura social. Hemos visto la modificación de la familia extendida a la familia nuclear y ahora nos acercamos a una familia diseñada o construida.

Hasta el presente los problemas legales que se han presentado han sido resueltos por medio de los tribunales, en forma individual que resulta en jurisprudencia específica para el caso. Han intervenido en casos de custodia y patria potestad, alimentos, filiación, etc. Pero ya existen en nuestra sociedad niños y niñas cuyos “progenitores”, y no sé si uso el término progenitores correctamente ni en su uso diario en el idioma ni en su acepción legal, pueden ser del mismo sexo y no necesariamente del femenino. Creo que los estatutos sobre la familia tendrán que redefinir lo que es persona, lo que es una familia, delinear las relaciones, determinar en quién o en quiénes recae la patria potestad y custodia y determinar la forma de resolver conflictos que surgieran en esta nueva familia. En cuanto a Puerto Rico el Subtítulo I Personas, de nuestro Código Civil tendrá que ser completamente revisado para acoger estos nuevos conceptos.

Aspectos legales de la reproducción asistida y la clonación

Escudriñemos un poco más de cerca algunos de los problemas que se pueden presentar de acuerdo a los distintos métodos de ayuda a la reproducción humana.

IAH: la inseminación artificial homóloga está plenamente aceptada por la sociedad y en realidad no es motivo de conflicto legal. La única posible oposición que estoy seguro la oyeron esta mañana, es de parte de la iglesia católica debido a la masturbación necesaria y la falta de unión amorosa de marido y mujer.

IAD: en esta ecuación se involucra una tercera persona, así que podrían surgir problemas. Existen bancos de semen comerciales que tienen que ser supervisados por el estado. Es imperativo el anonimato del donante, pero se anotan sus características físicas, educación, etc., y así tener una especie de menú para escoger características parecidas a las de las parejas que buscan ayuda.

La ley que se adopte debe definir quién es el padre de la criatura. En los Estados Unidos se resolvió mediante la aprobación de leyes estatales que adoptaron los principios de una propuesta de ley para todos los estados llamada "Uniform Parentage Act of 1973". La mayor parte de los estados se basaron en ella para aprobar sus propias leyes estatales y en dos estados adoptaron los principios de otra propuesta de ley similar, "The Uniform Status of Children of Assisted Conception Act".

El "Uniform Parentage Act of 1973" en su sección #5 describe inseminación artificial como sigue:

- a) Si bajo la supervisión de un médico con licencia y con el consentimiento de su marido, se insemina artificialmente a una mujer con semen donado por un hombre que no es su esposo, el marido es considerado por la ley como si fuere el padre natural del niño/a que ha sido concebido. El consentimiento del marido tiene que ser por escrito y firmado por él y su esposa. Estos récords se pondrán en un archivo sellado que sólo podrá ser abierto por orden de un tribunal.

En Puerto Rico no tenemos una ley parecida al “Parentage Act”. Nuestro Código Civil en sus artículos 112 al 116, establece el estatus de los hijos y cuáles serán reconocidos como nacidos dentro del matrimonio o hijos legítimos.

El Artículo 113 del Código Civil expresa: son hijos legítimos los nacidos después de los 120 días siguientes a la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución”.

Siguen una serie de artículos que tienen que ver con la legitimación de los hijos, pero en mi opinión podemos sintetizar el problema expresando que después que el marido no impugne la legitimidad, no habría dudas en quien es el padre legalmente en estas situaciones de IAD por haber nacido dentro del periodo del matrimonio.

Pero, ¿y si una mujer con un inmenso anhelo de tener una criatura nacida de su vientre se hace inseminar con esperma donada, aún contra la voluntad de su marido? Si nace dentro de los términos del Artículo 113 será considerado hijo automáticamente y el marido tendrá que impugnar esa legitimidad. Hoy es mucho más fácil esa impugnación con el uso del ADN. ¿Podrá el marido, basándose en el adulterio, pedir el divorcio? La Sección 4147 del Código Penal de Puerto Rico al establecer la penalidad por el adulterio, especifica que tiene que haber comercio carnal con la otra persona. Tendría que basar su petición en trato cruel o injuria grave.

Consideremos ahora los problemas que pueden surgir con la fertilización in-vitro. La fertilización in- vitro utilizando el óvulo de una mujer y el semen de su marido para luego implantarlo en la misma mujer no debe causar ningún problema legal, por lo menos en cuanto al estatus de los padres, igual que en el caso de IAH. Desde luego, la Iglesia Católica tiene las mismas objeciones que mencionamos anteriormente. Sin embargo, me parece que su mayor objeción es la congelación de los cigotos extras porque no se sabe que pasará con ellos. Sobre todo si son desechados, pues el óvulo fertilizado es vida y el desecharlos equivale a un

aborto. La fertilización in- vitro con el semen de un donante tampoco debe provocar conflictos legales si se hace con el permiso del marido; o sea, igual que la situación en IAD.

En Puerto Rico, en los casos de filiación, el Tribunal Supremo ha expresado que madre - siempre sabemos quien es - lo que hay que determinar es quien es el padre. Pero, ¿y cuándo se utiliza el óvulo de una mujer y se implanta en el útero de otra mujer, sin importar quien provea el semen, quién es la madre?

Podemos tener varios escenarios. Quizás el menos complicado es cuando el óvulo de una mujer se implanta en el útero de otra segunda mujer después de haber sido fertilizado con el semen del marido de la segunda mujer y con el entendimiento de que la criatura va a ser criada por la segunda mujer y su marido. Es decir, hubo una donación de óvulo y podemos decir que esto es IAD, pero con un cambio de sexo o género, o sea, IAD en reverso. Así que la presunción que ha hecho nuestro Tribunal de que la madre es la que da a luz puede cuestionarse. ¿Podría una mujer con óvulos fértiles pero sin útero, que quiere tener un hijo con su marido (o con cualquier otro), entrar en un conflicto irrenunciable con otra mujer para entregárselo a la primera después que nace? Ya entramos en el problema de la maternidad subrogada que en la literatura legal en los Estados Unidos ahora lo llaman gestación subrogada. Volveremos a este problema.

Sabemos que en esta técnica son varios los embriones implantados, lo cual puede producir múltiples fetos. ¿Pueden los padres, por las razones que sea, escoger la cantidad que nazca, o de qué sexo, o examinar su genética para decidir si nacen?

¿Y el uso futuro de esos embriones congelados que se preservan? Desde luego, el uso más común es utilizarlos en la misma mujer por si fracasa la primera inseminación. Pero si los cónyuges se divorcian, ¿a quién pertenecen esos embriones y quién puede disponer de ellos? Se puede congelar el semen y la viuda puede querer usarlos mas tarde. ¿Puede un difunto ser certificado como el padre en el Registro Demográfico? Como

ven, se afectaron todas las leyes y registros oficiales que tienen que ver con la familia.

El caso más conocido de controversia sobre embriones congelados y su disposición después de un divorcio es el caso de Davis vs Davis (844 S.W.2s.688 (1992)) del estado de Tennessee. Mary Sue Davis y Junior Lewis Davis tenían 7 embriones congelados. Luego de múltiples fracasos de salir encinta por todos los métodos y de varios abortos decidieron divorciarse. Estaban de acuerdo en cuanto a todos los términos del divorcio excepto uno: la custodia de los siete embriones congelados y almacenados en una clínica de fertilidad. Mary quería tener el control y utilizarlos en ella misma después del divorcio. Luego cambió de idea y dijo que quería mantenerlos congelados para luego donarlos. Junior desde un principio se opuso a la utilización de los embriones, sobre todo si iban a ser donados. El le pidió al tribunal que se quedaran congelados hasta que él pudiera decidir si quería ser padre después de haberse divorciado. Más tarde decidió que no quería que se implantaran, ni aún en Mary Sue porque no consideraba que ésta sería una buena madre.

Después de varias peripecias legales el caso llegó al Tribunal Supremo de Tennessee en el 1992. De entrada el Tribunal manifestó que no tenía el beneficio de algún estatuto del estado, ni jurisprudencia precedente del derecho común norteamericano. Es que ese es el problema que discutimos, estos son casos nuevos, no previstos, para los cuales no hay estatutos. Así que hicieron lo que los tribunales han estado haciendo en estos casos de la nueva tecnología y la nueva genética - fueron al estudio de artículos por los expertos médicos legales y conocidos bioeticistas que habían opinado sobre la disposición de embriones congelados. De hecho, para hacer su decisión le dieron mucho peso a los estándares éticos de "The American Fertility Society".

Siguiendo esas guías el tribunal estableció que los pre-embryones no eran estrictamente hablando, ni persona, ni propiedad (o sea un objeto), pero ocupa una categoría especial debido a su potencial de desarrollarse en persona, lo que les

confiere un respeto especial. Sin embargo, como Mary Sue y Junior fueron los proveedores de los gametos, tenían autoridad para hacer la decisión para la disposición del pre-embrión. El Tribunal concluyó que la manera apropiada de llegar a una decisión era considerar el derecho de ambas partes a ejercer su derecho de intimidad y a balancearlos para ver cuál parte tenía mejores derechos. Estipuló que el derecho de autonomía procreativa se compone de los derechos de igual peso: el derecho a procrear y el derecho a no procrear.

Al balancear los intereses de ambas partes consideró lo más significativo, la fuerza de los intereses de cada parte y la carga que se le impondría a cada uno si se dispusiera de los preembriones como quería Mary Sue o, no implantarlos, según quería Junior.

En el caso de Mary Sue, cuyo interés era donarlos a otra pareja, la carga si no se permitía la donación, sería saber que todo el sufrimiento físico y mental de los molestos procedimientos de fertilización in - vitro fueron en vano y que esos preembriones para los cuales ella proveyó material genético, nunca producirían un ser humano.

En cuanto a Junior, el Tribunal decidió que la carga de ser padre y sus obligaciones, económicas y emocionales, visto que no quería ser padre, era mucho más pesada y prohibió la donación. Consideró otros aspectos, como el de Junior que venía de un hogar dividido lo que lo dejó infeliz, y que Mary Sue hubiera tenido una mejor causa si los hubiera usado en sí misma. Además, ella podría tener en el futuro la oportunidad de tratar una nueva fertilización in - vitro o aún más, adoptar. Así lo decidieron en Tennessee pero en otros estados casos similares han sido tratados de forma distinta. En unos la ley reconoce el derecho de la pareja de hacer acuerdos escritos sobre la disposición de los preembriones en la etapa pre-fertilización. En otros estados no ser permite.

Veamos el problema de la maternidad subrogada, subrogación gestacional o, en términos más populacheros, el alquiler del útero. El caso más conocido, que rompió el hielo, es

el de *In the Matter of Baby M* (109 N.J. 396, 537 A. 2d. 1227 (1998)). No entraré en muchos detalles porque sé que la gran mayoría de ustedes conoce este caso.

Sabemos que Mary Beth Whitehead había alquilado su útero y donado un óvulo para luego entregar el bebé a los esposos Stern y que también renunciaba a su derecho de maternidad. Luego se arrepintió de esa renuncia y reclamó ser la madre y tener la custodia. El Tribunal Supremo de New Jersey determinó no válido el contrato de subrogación con paga por confligir con la política pública del estado, según expresado en sus estatutos y decisiones judiciales. Entre paréntesis, debo añadir que algunos estados han aprobado explícitamente el uso de la gestación subrogada sin paga, pero sólo dentro de ciertos límites estrictos. Otros estados han declarado todos los arreglos de subrogación nullos y sin fuerza legal, no importa que la subrogada reciba o no compensación. En medio están los estados cuyas leyes invalidan acuerdos de subrogación con paga, pero esa ley no menciona ninguna objeción de un arreglo sin paga. Esto se puede interpretar como que están implícitamente aprobados.

El Tribunal de New Jersey también determinó que no se podía renunciar a los derechos de maternidad a base de un contrato, tenía que ser basado en una ley, como por ejemplo la adopción. A Mary Beth se le reconoció el derecho de maternidad mejor en beneficio de la niña (Melisa o Sara), pero le concedió la custodia al matrimonio Stern. A Mary Beth le otorgaron eventualmente el derecho de visitas sin supervisión y sin ninguna condición.

Para terminar esta sección revisemos un caso un poco más complicado de subrogación: *Johnson vs Calvert* (851 P. 2d. 77 (1993)). En este caso, Mark y Crispina Calvert querían tener un bebé pero ella había sufrido una histerectomía. Conservaba sus ovarios fértiles por lo que consideraron utilizar una madre subrogada (gestación subrogada). Anna Johnson se enteró y se ofreció a la gestación subrogada. Firman un acuerdo que estipulaba que el embrión del espermatozoide de Mark y el óvulo

de Crispina sería implantado en Anna Johnson, y que el niño que naciera sería entregado a Crispina y a Mark como si fuera su hijo. Mark y Crispina le pagarían a Anna \$10,000.00 en ciertos plazos y además comprarían un seguro de vida para Anna de \$200,000.00. El cigoto se implantó y Anna salió encinta. Desafortunadamente las relaciones se rompieron debido a varios factores.

Como a los cinco meses del embarazo Anna, ésta les envió una carta a los Calvert pidiendo el resto de los pagos y sino se lo pagaban, no entregaría al bebé. Los Calvert reaccionaron a esa carta acudiendo a un tribunal pidiendo una resolución que los declarara los padres legales de la criatura por nacer. Anna respondió incoando su propia demanda para que ella fuera declarada la madre.

Cuando el bebé nació se le tomaron muestras de sangre y también a Anna. Mientras tanto el Tribunal emitió una resolución parcial determinando que el bebé se quedaba con los Calvert pero autorizando a Anna a visitarla.

El Tribunal decidió bajo la ley estatal de Parentage de California, basado en el Uniform Parentage Act of 1973 que mencioné anteriormente. El Tribunal Supremo de California concluyó que: la evidencia era clara que Anna, no Crispina, fue la que tuvo el embarazo y dio a luz y que Crispina, no Anna, era la que tenía vínculos genéticos con el bebé. Ambas partes presentaron pruebas alegando su relación de madre-hija, según obliga el Uniform Parentage Act. Pero, para cualquier hijo que nace, la ley de California sólo reconoce una madre, no dos, a pesar de los avances tecnológicos que produce un resultado diferente pero biológicamente posible.

El Tribunal no pudo determinar que la ley del estado manifestara alguna preferencia en cuanto a maternidad por pruebas genéticas o maternidad por haber dado a luz. Analizó el interés de las partes y concluyó: "... aunque el estatuto reconoce la consanguinidad genética y el dar a luz para reconocer una relación madre - hijo, cuando esas dos maneras de ser madre no

de Crispina sería implantado en Anna Johnson, y que el niño que naciera sería entregado a Crispina y a Mark como si fuera su hijo. Mark y Crispina le pagarían a Anna \$10,000.00 en ciertos plazos y además comprarían un seguro de vida para Anna de \$200,000.00. El cigoto se implantó y Anna salió encinta. Desafortunadamente las relaciones se rompieron debido a varios factores.

Como a los cinco meses del embarazo Anna, ésta les envió una carta a los Calvert pidiendo el resto de los pagos y sino se lo pagaban, no entregaría al bebé. Los Calvert reaccionaron a esa carta acudiendo a un tribunal pidiendo una resolución que los declarara los padres legales de la criatura por nacer. Anna respondió incoando su propia demanda para que ella fuera declarada la madre.

Cuando el bebé nació se le tomaron muestras de sangre y también a Anna. Mientras tanto el Tribunal emitió una resolución parcial determinando que el bebé se quedaba con los Calvert pero autorizando a Anna a visitarla.

El Tribunal decidió bajo la ley estatal de Parentage de California, basado en el Uniform Parentage Act of 1973 que mencioné anteriormente. El Tribunal Supremo de California concluyó que: la evidencia era clara que Anna, no Crispina, fue la que tuvo el embarazo y dio a luz y que Crispina, no Anna, era la que tenía vínculos genéticos con el bebé. Ambas partes presentaron pruebas alegando su relación de madre-hija, según obliga el Uniform Parentage Act. Pero, para cualquier hijo que nace, la ley de California sólo reconoce una madre, no dos, a pesar de los avances tecnológicos que produce un resultado diferente pero biológicamente posible.

El Tribunal no pudo determinar que la ley del estado manifestara alguna preferencia en cuanto a maternidad por pruebas genéticas o maternidad por haber dado a luz. Analizó el interés de las partes y concluyó: "... aunque el estatuto reconoce la consanguinidad genética y el dar a luz para reconocer una relación madre - hijo, cuando esas dos maneras de ser madre no

bioeticista George Annas: “este cambio de la forma en que los seres humanos se reproducen representa tal reto al concepto de la dignidad humana que aún la búsqueda de una analogía nos ha dejado con las manos vacías”. Es que aunque el ser clonado resulte en una persona diferente del gestor debido a otras influencias sociales, ambientales y generacionales, se puede sospechar muy fuertemente que por tener un genotipo que ya existía se va a afectar cómo ese clon será tratado por él mismo, su familia y las instituciones sociales. En el Senado de los Estados Unidos ya se presentó un proyecto (Proyecto S-790, 26 de abril 2001). No ha sido aprobado, está en manos de la Comisión de lo Jurídico.

Si alguien, basándose en el derecho de intimidad y el derecho a la investigación científica, reclamara que la ley es inconstitucional, especulemos un poco sobre los argumentos que podrían utilizarse para impugnar o defender la ley.

Cuando se impugna la constitucionalidad de una ley, el Tribunal hace un escrutinio de la ley. Esto es de particular importancia cuando el estatuto crea clasificaciones o se le conceden derechos o privilegios a algún grupo. Entran en acción los alcances de la Enmienda XIV de los Estados Unidos y la Sección 7 de la Carta de Derecho de la Constitución de Puerto Rico (Artículo 2), sobre la igual protección de las leyes en el aspecto de libertad. Ninguna persona puede ser privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley, ni se le negará a ninguna persona la igual protección de las leyes.

Cuando un derecho fundamental es afectado por una ley, el Tribunal aplicará un escrutinio estricto. Bajo este examen el estado tiene que demostrar un interés apremiante en que se apruebe dicha ley para evitar un daño grave. Hay ciertas leyes que ab initio ya huelen mal, porque pueden afectar derechos fundamentales como las que aparecen en la Sección 1 de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico: no podrá establecerse discriminación alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen, o condición social, ni ideas políticas o

religiosas. También otros derechos fundamentales como el de intimidad obligan al Estado a demostrar un interés apremiante. Y dentro del derecho a la intimidad y el derecho de libertad de la enmienda 14, está el derecho a la procreación. No es que el Estado no pueda crear clasificaciones por una ley, porque ningún derecho es absoluto, pero tiene que existir ese interés apremiante.

De hecho, los casos bajo el derecho de intimidad como el de procreación, el uso de contraceptivos, el derecho a casarse, decisiones sobre la crianza de los hijos, la libertad de asociación íntima, el derecho al aborto y el derecho a hacer decisiones al final de la vida (derecho a morir), han sido analizados por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos bajo escrutinio estricto. Debe existir una relación de necesidad (ajuste riguroso sin alternativas), entre la clasificación y el interés apremiante del estado.

¿Qué clasificación se hace al prohibir a la clonación? Existe el grupo de los que pueden procrear mediante los diversos medios aceptados por la ley, y los que alegan que pueden reproducirse solamente por clonación y la ley les ha coartado ese derecho sin el debido proceso de ley.

En mi opinión, el estado tiene que establecer que para salvaguardar la salud del pueblo y proteger la política pública sobre la familia es apremiante aprobar esa ley. ¿Qué argumentos pueden producirse? Me parece que son muy parecidos a los de los bioeticistas que se oponen a la clonación.

Primero - estamos experimentando con seres humanos y todos los reglamentos sobre dicha investigación exigen proteger y evitar daños a la persona. Sabemos que clonando animales se produce una clonación completa en sólo un 3% a 5% de los casos. Muchos resultarían en preñeces incompletas o entes que en nuestra nomenclatura médica hay quien los llama monstruos. ¿Quién se va a encargar de estos monstruos si éstos sobreviven, qué derechos tendrían, etc.?

Segundo - sabemos los problemas de salud de los animales clonados, su corta vida y la serie de enfermedades incapacitantes

que sufren. Podrían presentarse desde esta otra vertiente los casos de las demandas por vida no deseada.

Tercero - los problemas psicológicos que podrían sufrir los seres clonados.

Otras inquietudes manifestadas son los posibles daños físicos y emocionales a la donante del óvulo y a la persona que gesta el embrión clonado.

Mencionamos anteriormente que el derecho a experimentar para avanzar la ciencia está reconocido y la Ley de Patentes estimula la investigación para favorecer el progreso. ¿Cómo se puede argumentar que prohibiendo la clonación se les coarta su derecho a investigar para avanzar las ciencias? Pueden basarlo en la Primera Enmienda que protege la libertad de expresión. Algunos expertos legales dicen que ese derecho de expresión de prensa y de palabras crea un mercado de ideas al cual los científicos pueden acudir para buscar información. Se coarta la generación de información a la cual el científico tiene derecho a buscar. Pero también ya los tribunales han expresado que no existe un derecho fundamental a hacer investigación científica, en particular, hacer investigación científica con el feto.

El P.S. 190 que mencioné anteriormente en la sección 2 inciso 6 (A), dice que como sería casi imposible tratar de prohibir intentos de reproducción por clonación una vez éstos hayan sido creados en el laboratorio (y lo problemático que sería entonces prohibir la clonación), para que la prohibición fuera verdaderamente efectiva, esa legislación debe parar el proceso de clonación desde sus comienzos. Más adelante en la Sección 302 sobre la prohibición de la clonación en el inciso (d) al hablar sobre la investigación científica dice: “Nada en esta sección restringirá áreas de investigación científica que no estén específicamente prohibidas por esta sección, incluyendo investigación en el uso de la técnica de transferencia del núcleo o cualquier otra técnica de clonación para producir ADN, células que no sean de embriones humanos, tejidos, órganos, plantas o animales que no sean humanos”. Así que podemos decir que uno

de los problemas que puede causar la prohibición de la clonación es limitar la expansión del conocimiento científico.

En cuanto a los problemas sobre relaciones familiares, creo que sólo basta decir que serían mucho más complicados que los discutidos anteriormente en relación con la reproducción asistida. Para no dejar de mencionar algunos: ¿el clon, es hijo/a o hermana/ o del original? ¿quién es el padre? ¿quién es la madre? ¿qué lugar ocupan en la prelación para la herencia?, etc.

En fin, para terminar como empezamos. No hay duda que todos estos métodos de reproducción asistida que hemos discutido hoy tendrán un gran efecto no solamente sobre la ley de familia, sino que aún más, afectarán las relaciones dentro de la familia.